



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 02 de Julio de 2020

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 004**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL** instaurado por **NUBIA MOGOLLON JEREZ**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE TRINIDAD ALFONSO MOLINA** radicado con el N° **2020 - 00066**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 del C.G.P., inicialmente y teniendo en cuenta que el proceso versa sobre derechos reales, considera este Despacho que el certificado de libertad y tradición y el certificado especial de pertenencia de pleno dominio deberá ser aportado con fecha de expedición más reciente, por lo menos con máximo un mes de antelación, a fin de verificar el estado actual del mismo, teniendo en cuenta que los aportados con la demandada datan de 04/09/2019 y 08/05/2019, respectivamente, es decir, el certificado de libertad y tradición con más de 9 meses, y el certificado especial de pertenencia de pleno dominio con más de 1 año de expedición.

Observa el Despacho que frente a los fundamentos facticos y pretensiones no es clara la activa, sea lo primero a tener en cuenta, que la demanda tiene como sujeto activo a la señora Nubia Mogollón Jerez quien manifiesta se encuentra legitimada por activa para instaurar la demanda por cuanto los señores TANIA ALEXANDRA ARAGON MOGOLLON y GERSON ARLEY ARAGON le hicieron cesión de los derechos y acciones herenciales mediante escritura pública número 0577, sin embargo, y sobre el particular, es necesario dar claridad frente a una posible sumatoria de posesiones, la cual evidentemente deberá acreditarse, pues sobre el particular, nada se manifestó, ni en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda, lo anterior a efectos de dar certeza frente a la legitimación por activa de la señora NUBIA MOGOLLON JEREZ para instaurar la presente demanda, pues, la escritura pública de cesión de derechos herenciales, no fue aportada en original, máxime que este acto jurídico debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio ya sea por compraventa, permuta, donación entre otros de los derechos herenciales.

Asimismo, la demandante fue beneficiaria de la cesión de derechos y acciones sucesorales a título gratuito el 27/06/2018, derechos que no han sido declarados, pues, se alega la posesión del señor ORLANDO ARAGON BERNAL, en virtud de

una compraventa realizada por él que fue anexa a la demanda, y que no cumple con los requisitos para nacer a la vida jurídica, ya que la venta de bienes inmuebles está sujeta a requisitos formales como elevarse a escritura pública y encontrarse registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos para que pueda predicarse de su existencia, además que quien vende debe ser propietario inscrito, situación que para el caso en particular no se evidencia en el Folio de matrícula anexo que identifica al predio de mayor extensión donde se encuentra el predio de menor extensión a usucapir, pues, desde su primera anotación el mismo registra como propietario al señor JOSE TRINIDAD ALFONSO MOLINA y no a las personas mencionadas en los hechos de la demanda.

En este mismo sentido, es necesario recordar a la parte demandante, que los documentos que desee se tengan en cuenta como pruebas dentro del presente proceso deberán aportarse en original, sobre el particular menciona el Artículo 245 del C.G.P.:

*"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Pues, la cesión de derechos y acciones sucesorales a título gratuito, como el contrato de compraventa de un bien finca raíz obrante a folio 9, como el certificado de defunción del señor Orlando Aragón Bernal, el registro civil de nacimiento de Tania Alexandra Aragón Mogollón, y Gerson Arley Aragón Mogollón, fueron allegados en copia simple, de recordar que para la fecha de presentación de la demanda (24/02/2020) aún no se había expedido el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 donde el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, razón por la cual resulta procedente requerir dicho requisito para la presentación y acreditación probatoria de la demanda, además que es importante tener presente que aun cuando se presenten las demandas de manera digital, la copia simple no es igual a un documento original escaneado o digitalizado, es así como la togada deberá aportarlos en original de manera digital o explicar la causa justificada del porque no los allega.

En cuanto a lo manifestado en el hecho quinto, frente a la posesión ejercida por la señora NUBIA MOGOLLON JEREZ, se contradice con lo expuesto en el numeral primero de los hechos de la demanda, ya que de lo relatado no se deduce una evidente suma de posesiones, así como nada se describe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ejerció la posesión el señor ORLANDO ARAGON BERNAL, la cual pretenden ceder sus herederos, sin que se encuentre debidamente acreditada tal calidad dentro de los anexos de la demanda y más aún, sin que se haya declarado la posesión aludida, en favor de su señor padre, pues, es claro que la demandante NUBIA MOGOLLON JEREZ, puede que haya ejercido con ánimo de señora y dueña sobre el predio a usucapir, pero de lo allegado en la demanda, esta posesión sería factible a partir del 27/06/2018, conforme a lo relacionado en el hecho primero de la demanda, tiempo que

evidentemente no cumple con los requisitos para la procedencia de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en su nombre, es así como los hechos deberán ser aclarados en este sentido.

En este mismo sentido, el predio a usucapir debe estar debidamente identificado y determinado, pero, en el numeral Primero de los hechos se hace mención a que la presente prescripción recae sobre el predio denominado Villa Jerez N° 2 que hace parte de uno de mayor extensión denominado Vijagual, ubicado en la vereda Barrancones del municipio de Saravena (A), y que se registra con matrícula inmobiliaria N° 410-226, sin embargo, en los anexos de la demanda, se observa el certificado de libertad y tradición y el certificado especial de pertenencia de pleno dominio donde se establece que el predio Vijagual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 410-2266, y no con la referida en el hecho relacionado, es así como esta información deberá ser aclarada, ya que es necesario que el predio de menor extensión a usucapir, y el predio de mayor extensión se encuentre debidamente identificados.

Es claro que el predio perseguido dentro de la presente demanda es un predio de menor extensión dentro de uno de mayor extensión, para lo que el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P., exige que debe acompañarse el certificado que corresponde a este, además que es necesario que la activa determine idóneamente el predio a usucapir por su cabida y linderos, de ser posible aportando un plano donde se evidencie claramente el predio solicitado por prescripción adquisitiva.

Sin embargo, el plano topográfico aportado del predio a usucapir, así como el de mayor extensión con la ubicación del de menor extensión, deberán ser corregidos y actualizados por cuanto se habla en el predio de mayor extensión como uno de 50 hectáreas, pero en el certificado de libertad y tradición y en el avalúo catastral se habla de un predio de 41 hectáreas, y revisado el folio de matrícula inmobiliaria aportado se evidencia que se realizó una venta parcial de 9 hectáreas de la cual se abrió una matrícula independiente, además que en el avalúo catastral allegado si se relaciona un predio de 41 hectáreas, y no de 50 hectáreas como en plano topográfico aportado.

La cuantía de la demanda fue determinada conforme al avalúo catastral del predio en mención por valor de \$9.118.000 para el 08/05/2019, sin embargo, dicho certificado debe ser actualizado y allegado a la vigencia del año 2020, año de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que dichos avalúos son ajustados año a año con su respectivo incremento.

Es así como la parte interesada deberá manifestar expresamente el valor al que asciende la cuantía, atendiendo a lo consagrado en el numeral 3 del Art. 26 que establece:

*"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Y anexar el correspondiente avalúo catastral a fin de corroborar por parte de este Despacho la cuantía del presente proceso, y así determinar el trámite a imprimir al mismo.

Finalmente, no obra dentro de la demanda copia para el archivo del despacho, así como tampoco copia en medio magnético para el traslado de la demandada de conformidad con lo señalado en el Art. 89 del C.G.P., sin embargo y teniendo en cuenta las medidas implementadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el H. Consejo Superior de la Judicatura, para el funcionamiento de la administración de Justicia mientras perdure al emergencia sanitaria, la demanda y la subsanación de la misma deberá remitirse en pdf, debidamente digitalizada la demanda y sus anexos, con una copia en Word de la demanda.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane las falencias, de acuerdo a lo manifestado en el cuerpo de este proveído.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**115086c5bc15f09010712bbb762e099dd44ae3e8720383f17287fd16ffeaf786**

Documento generado en 02/07/2020 08:58:29 AM